



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0718/2024-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado al recurrente en el recurso de revisión RR/0718/2024-V, para que desahogara la vista ordenada en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, comenzó a computarse según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es, el cinco de diciembre dos mil veinticuatro y feneció el nueve próximo; haciendo constar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, lo que se hace constar, para los efectos legales que haya lugar. DOY FE. -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0718/2024-V, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y

RESULTANDO

I. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170359524000013, al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Se adjunta solicitud en formato PDF (Sic)

A quien corresponda,

1. ¿Hay alguna instancia del municipio de Puente de Ixtla que atienda a las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC)? En caso de que exista,
 - 1.1. ¿Cuál es el nombre?
 - 1.2. ¿Cuál es su ubicación en el organigrama del municipio?
 - 1.3. ¿Cuál es el nombre de la persona responsable?
 - 1.4. ¿Cuál es la ubicación física de la oficina?
 - 1.5. ¿Cuáles son los datos de contacto de la instancia?
2. ¿Existe algún reglamento o instrumentación jurídica dirigida a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el municipio?
3. ¿Alguna OSC ha recibido algún apoyo económico o en especie en los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023)? En caso de que así sea,
 - 3.1. ¿Cuál es el nombre de la(s) OSC(s)?
 - 3.2. ¿Cuál es el concepto o descripción del o los apoyos que se les otorgó?
 - 3.3. ¿Cuáles son los montos o los tipos de apoyo?
 - 3.4. ¿Cuál es el número de personas beneficiadas y sus grupos poblacionales?
 - 3.5. ¿Se tiene algún censo sobre el número de personas beneficiadas por medio de los apoyos otorgados a las OSC?
4. ¿En los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023), existió algún programa dirigido a dar apoyo económico a las OSC? En su caso,
 - 4.1. ¿Cuál es el nombre de el/los programas?
 - 4.2. ¿Cuál es la descripción de el/los programas?
 - 4.3. ¿Existen reglas de operación de el/los programas (en caso de que sí, favor de adjuntarlas)?
 - 4.4. ¿Existe una lista de las organizaciones beneficiadas con los montos del apoyo otorgado por cada una? (en caso de que sí, favor de adjuntarla)
 - 4.5. ¿Existió alguna convocatoria para el/los programas? En su caso, ¿cómo se difundió?
 - 4.6. ¿Cuáles fueron los montos de el/los programas?
 - 4.7. ¿Cuáles fueron los tiempos de ejecución?
 - 4.8. ¿Cuáles fueron los criterios para otorgar el/los recursos?
5. ¿En los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023), existió algún programa dirigido a dar cualquier tipo de apoyo (especie, por asesoría, capacitación a distancia, capacitación presencial, por convenios, por difusión y comunicación, por servicios u otros) a las Organizaciones de la Sociedad Civil? En su caso,
 - 5.1. ¿Cuál es el nombre de el/los programas?



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0718/2024-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

- 5.2. ¿Cuál es la descripción del/los programas?
 - 5.3. ¿Existen reglas de operación del/los programas (en caso de que sí, favor de adjuntarlas)?
 - 5.4. ¿Existe una lista de las organizaciones beneficiadas con los montos del apoyo otorgado por cada una? (en caso de que sí, favor de adjuntarla)
 - 5.5. ¿Existió alguna convocatoria para el/los programas? En su caso, ¿cómo se difundió?
 - 5.6. ¿Cuáles fueron los montos del/ programas?
 - 5.7. ¿Cuáles fueron los tiempos de ejecución?
 - 5.8. ¿Cuáles fueron los criterios para otorgar el/los recursos?
6. ¿Existe algún bando municipal dirigido a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el municipio? ¿Cuál o cuáles?

De antemano, gracias.

Medio de acceso: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintiséis de abril de la presente anualidad, bajo el de folio de control IMIPE/002454/2024-IV.

IV. Fuera del plazo legal establecido para tal efecto, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral primero.

V. El Comisionado Presidente de este órgano Garante, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia V.

VI. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0718/2024-V; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

VII. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/003825/2024-VI, correo electrónico remitido por Rosalía Ocampo Sámano, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0718/2024-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

VIII. El tres de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

IX. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dictó dentro del presente recurso de revisión, el siguiente acuerdo de vista:

“ÚNICO. Se pone a la vista del recurrente la información proporcionada mediante correo electrónico, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto en misma fecha, registrado bajo el folio de control IMIPE/003825/2024-VI, remitido por Rosalía Ocampo Sámano, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. Lo anterior, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.”

X. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente se le notificó el acuerdo que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se pronunciara al respecto.

A la fecha de la presente determinación no existe pronunciamiento alguno de parte del recurrente, respecto de la información que le fue proporcionada.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...” por tanto, en términos del artículo 5, numeral 19, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
19 Puente de Ixtla;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0718/2024-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en los numerales VI y IV, toda vez que, de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado de manera extemporánea remitió información de manera incompleta. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. *Máxima Publicidad.*- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0718/2024-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Por su parte el ordinal 51, en su fracciones XXXI, XXXVI y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, establecen el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

³ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...XXXI. Convenios que el gobierno realice con la Federación, con otros Estados y con los Municipios, siempre que no versaren sobre seguridad pública. Convenios que las entidades celebren con Organizaciones No Gubernamentales, Sindicatos, Partidos Políticos, Asociaciones Políticas, Instituciones de enseñanza privada, fundaciones e Instituciones públicas del estado de Morelos, de otro Estado, de la Federación o de otro país. Cuando se trate de convenios que impliquen transferencias financieras con cargo al presupuesto público, en el convenio se establecerá el fundamento jurídico, los responsables de su recepción y ejecución, el programa y los tiempos de aplicación y se exigirá un informe de ejecución de los fondos, que también deberá hacerse público;

...XXXVI. Los programas y servicios que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

⁴ “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

⁵ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0718/2024-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, Rosalía Ocampo Sámano, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto en misma fecha y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/003825/2024-VI, adjuntó las siguientes documentales:

- a) Oficio número TRANSPARENCIA/0136/2024, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por Rosalía Ocampo Sámano, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“... en referencia al Recurso de Revisión RR/0748/2024-V, anexo a este oficio la respuesta emitida por la Dirección de Gobernación y Reglamentos y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos responsables de la Información.
...” (Sic)*

- b) Oficio número GOB/164/2024, signado por la licenciada Ana Carolina Ramos Brito, Directora de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“...
Por cuanto a los numerales 2 y 6 de la solicitud en comento, se hace mención de los reglamentos o instrumentos jurídicos vigentes, así como el enlace donde pueden ser consultados:
Título de la Ley/Publicación Original Enlace de consultar
...
Ahora bien, por cuanto a los numerales 1, 3, 4, y 5, así como sus subíndices respectivamente, se informa que esta Dirección de Gobernación y Reglamentos no es competente para conocer de los apoyos económicos o en especie dirigido a las Organizaciones de la Sociedad Civil, lo anterior con fundamento en los artículos 89 y 90 del Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos
...” (Sic)*

- c) Oficio número TESORERÍA/0983/2024, suscrito por la L.A. Arely Olvera Bahena, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“Por medio del presente y en respuesta al recurso de revisión registrado bajo el folio de control IMIPE/002454/2024-IV, y en respuesta al medio de impugnación con folio de solicitud 170359524000013 ...
...
Se hace del conocimiento del peticionario que este Ayuntamiento de Puente de Ixtla, no ha contemplado dentro del presupuesto de egresos apoyos para Asociaciones Cívicas en los términos requeridos. En virtud de lo anterior no es posible remitir la información en los términos solicitados.
...” (Sic)*

De un análisis a la información y pronunciamiento que fueron remitidos a este Instituto por el sujeto obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, se advierte que guardan relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, en primer lugar porque la Directora de Gobernación y Reglamentos del sujeto obligado, remitió el listado de los reglamentos e instrumentos jurídicos vigentes para el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, así como las ligas electrónicas para su consulta, en ese sentido, se dio cumplimiento a los numerales 2 y 6 de la solicitud de acceso a la información; en segunda instancia, la Tesorera Municipal del



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0718/2024-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Ayuntamiento en cita, se pronunció en relación al resto de las peticiones, manifestando que dentro del presupuesto de egresos no se contempló apoyo para Asociaciones Civiles, por lo que, no es posible proporcionar lo solicitado, es decir, este Instituto advierte que al no existir partida presupuestal asignada para apoyo a Organizaciones de la Sociedad Civil por parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, no se puede remitir la información peticionada relativa a programas y apoyos otorgados, en ese sentido, tenemos que dicho pronunciamiento, responde de manera congruente a los requerimientos realizados por el recurrente. Resulta importante señalar que a dicha manifestación se le concede validez, toda vez que este Órgano Garante se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los sujetos obligados, pues este Instituto es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”*

Por lo tanto, tenemos que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quienes se pronunciaron al respecto fueron la Directora de Gobernación y Reglamentos, así como la Tesorera Municipal, ambas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la licenciada Ana Carolina Ramos Brito y la L.A. Arely Olvera Bahena, son responsables del pronunciamiento e información que remitieron y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0718/2024-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶.

No obstante a lo anterior, este Instituto como órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó al particular el acuerdo de vista y la información que proporcionó el sujeto obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones, precisando que a la fecha en que se emite esta determinación, no obra en autos del expediente en que se actúa pronunciamiento de su parte, como se corrobora en la certificación inserta al rubro del presente acuerdo, en la que se hace constar el cómputo del plazo que le fue concedido para tal efecto, el cual concluyó el nueve próximo, por lo que tenemos al recurrente por conforme con la información recibida en los términos apuntados.

Expuesto lo anterior queda claro que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; ...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información y pronunciamiento proporcionados por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. Se notificó al particular en el medio señalado para recibir notificaciones el acuerdo de vista, así como la información que el sujeto obligado proporcionó, precisando que a la fecha en que se emite esta determinación, no obra en autos del expediente en que se actúa pronunciamiento de su parte.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –entrega incompleta de la información solicitada- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

⁶ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0718/2024-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0718/2024-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

